



Ejecutivo: 53-2021-00104-00.

Demandante: INTEGRACIÓN DE LA INGENIERIA QUÍMICA MECÁNICA Y AFINES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Demandado: CORPOACERO S.A.S.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con recurso de reposición interpuesto por el Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago. Sírvase resolver.

Barranquilla, 02 de agosto de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA**



Ejecutivo: 53-2021-00104-00.

Demandante: INTEGRACIÓN DE LA INGENIERIA QUÍMICA MECÁNICA Y AFINES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Demandado: CORPOACERO S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en los artículos 318, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, en su condición de apoderado judicial de CORPOACERO S.A.S., previas los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Para fundamentar su solicitud, el recurrente, afirma que, para que la factura electrónica pueda ser valorada como título valor y en consecuencia, preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, según lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio y el Decreto 1349 de 2016.

Agrega que, según se dispuso el artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016, para el cobro judicial de las facturas electrónicas se debían registrar en la Oficina de Registro Electrónico, el cual debía expedir un título para el cobro judicial. Sin embargo, sólo hasta el 11 de febrero de 2021, la DIAN, mediante Resolución N° 000015 reglamentó el tema del registro de la factura electrónica como título valor para que pudiera prestar mérito ejecutivo, estableciendo en su artículo 7°, los requisitos que a saber son:

- “1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020.*
- 2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.*
- 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.*
- 4. Recibo del bien o prestación del servicio.*
- 5. Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta.”*

Agregando que, según el artículo 8° una vez cumplidos y validados los requisitos y eventos de que trata el artículo 7° de esa Resolución el emisor/factorador electrónico o el tenedor legítimo según corresponda, manifestará la voluntad para poner en circulación la factura electrónica de venta como título valor. Concluyendo que, la factura electrónica no puede ser considerada como título valor y en consecuencia no presta mérito ejecutivo.

Del recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte ejecutada, en contra del mandamiento de pago, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante inclusión en lista del 29 de junio de 2021.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, recorrió el mismo indicando que, la factura de venta FE-8 del 06 de diciembre de 2020, reúne todos los requisitos de un título valor y constituye título ejecutivo en contra de la sociedad demandada; ya que, la factura tiene dos componentes, el primero corresponde a la representación gráfica de la factura en archivo PDF y el segundo que, es la firma digital contenida en archivo XLM que se envía a la DIAN. Arguye que, la firma digital



contenida en el archivo XLM de la factura electrónica de venta FE-8 de diciembre 6 de 2020, está cifrada en el Código Único de Factura - CUFE: befc41221e10acc4051cc77ccd0c8718f63884b21134e62278034db695dd683cb6e977087249f9d3fec1b6e06604f102 y vinculada al sello de garantía contenido en el código QR que se encuentra en la parte inferior izquierda del documento y esta firma electrónica puede ser verificada a través del Código Único de Facturación o mediante el escáner del Código QR. Aclarando que, la factura electrónica FE-8 del 6 de diciembre de 2020, no fue expedida por proveedores de servicios de facturación sin experiencia, esta fue emitida desde la plataforma de facturación electrónica de la DIAN, con el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

3. CONSIDERACIONES

Frente a las apreciaciones de la recurrente, debe inicialmente indicarse que el artículo 772 del Código de Comercio, establece que factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Tenemos entonces que el artículo 774 del código de comercio, establece como requisitos:

“Artículo 774. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)

Adicionalmente, el artículo 617 del Estatuto Tributario, establece además los siguientes requisitos,

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) Fecha de su expedición.*
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) Valor total de la operación.*
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*
- j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada



operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares". (Negrillas fuera del texto original).

Posteriormente, mediante el Decreto 1349 de 2016, se reglamentó la facturación electrónica, definiéndola en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, como aquella "consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio."

Mediante el artículo 11 de la Resolución N° 000042 del 05 de mayo de 2020, de la DIAN, se establecieron como requisitos de la factura electrónica de venta, los siguientes:

La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

"1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.



7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación



gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18.Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.”

Pues bien, hechas las anteriores observaciones, sea lo primero manifestar a la recurrente que, como se ilustró ampliamente La Ley 1231 de 2008 reglamentó la factura como título valor y posteriormente a través del Decreto 1349 de 2016, se reglamentó la circulación de la factura electrónica, encontrándose las dos reglamentaciones vigentes, dándole aplicación según sea el caso.

Ahora bien, si bien, la parte recurrente no ataca el incumplimiento de los requisitos de la factura electrónica aportada como título ejecutivo, vuelto el Despacho sobre el examen del mismo, se tiene que el título valor cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.13. del Decreto Reglamentario No. 1349 de 2016 y la Resolución N° 042 del 05 de mayo de 2020 de la DIAN, por ser esta la que se encontraba vigente al momento de la expedición de la factura electrónica.

En ese orden de ideas, la factura FE-8 del 06 de diciembre de 2020, contiene la fecha y hora de generación, fue generada en el formato XML de la DIAN y fue enviada en debida forma a la demandada. Contiene la firma digital del facturador electrónico, el Código Único de Factura Electrónica, la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra contenida la factura electrónica contenida con el código QR, al igual que, el envío electrónico entre el servidor del facturador electrónico y el servidor del adquirente en el formato electrónico de generación de validación, según la Resolución N° 0042 de 2020 artículo 11 literal d.

En ese sentido, las apreciaciones referentes a que sólo hasta el 2021, la DIAN, reglamentó la factura electrónica, constituyen apreciaciones subjetivas, en la medida que el proceso de transición a factura electrónica y mientras existan contribuyentes no obligados a facturar electrónicamente, ambas normas coexistirán y se deberá dar aplicación a cada una según el caso.

Así las cosas, el Juzgado, no repondrá el auto proferido el 17 de marzo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

RESUELVE

1. No reponer el auto proferido el 17 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50b491050ff13a32af835c5d28cb41915726dc41f003d38f222301a454d882a

Documento generado en 02/08/2021 02:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>